----En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo L. De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“H., A. c/ G. A.R.T. S.A. s/ Accidente de T. (Sistémico)” (Expte. N° 504 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 147. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------

--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 133, que fuera concedido a fs. 134, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 126/129 que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos del fallo, y asimismo hizo lugar en todas sus partes a la demanda entablada por A. H. y condenó a G. A. R. T. S.A. para que en el plazo de diez días abone al actor la suma de $74.449,68, con más la aplicación del RIPTE y sus intereses a computarse transcurridos los 30 días desde el momento de la consolidación de la lesión y hasta el efectivo pago, con imposición de costas a cargo de la demandada vencida. ----------

----Asimismo, la accionada a fs. 132 apeló los honorarios establecidos a favor de los letrados apoderados del accionante Dres. C. F. y C. M. M., y del perito médico Dr. A. H., por considerarlos altos, recurso que fuera concedido a fs. 134.----------

---La expresión de agravios de la demandada luce a fs. 136/141 y el traslado conferido a fs. 142 no fue evacuado por su contraria. ----------

---La A. de R. del T. se agravia, a saber: 1) por la interpretación arbitraria de la ley 26.773 y omisión de considerar el nuevo criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al aplicar el ajuste por el índice RIPTE; 2) por la aplicación de intereses; y 3) por la imposición de costas. ----------2. En su primer agravio la demandada manifiesta que al momento de la producción del siniestro el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas por la ley 24.557, con las mejoras introducidas por la ley 26.773 y el Decreto 472/14, pese a lo cual el sentenciante aplicó erróneamente el índice RIPTE. Estima que el RIPTE sirve para actualizar los montos fijos (adicionales de pago único: art. 11 y pisos mínimos de los arts. 14, 15, y 18 de la

LRT 24.557, reformados por Dto. 1694/09). Menciona que la actualización por el índice RIPTE fue prevista para los montos únicos de las prestaciones, es decir los pisos, los pagos únicos de $80.000, $100.000 y $120.000, y la gran invalidez, pero no fue pensada para aplicar sobre el resultado de las fórmulas de los arts. 14 y 15 LRT que tienen su propia actualización conforme salarios. Cita doctrina en apoyo de su postura. Manifiesta que lo que se debe incrementar con el RIPTE -para los casos cuya primera manifestación invalidante sea posterior a la entrada en vigencia de la Ley 26.773- son las prestaciones de pago único y los pisos (arts. 11, 14 y 15, L.R.T.). Agrega que el resto de la indemnización (la fórmula matemática prevista en los arts. 14 y 15 de la LRT, esto es: 53 veces el Ingreso Base Mensual por el coeficiente de edad y según el caso por el porcentaje de incapacidad) se actualiza con el aumento de salarios ya que el mismo es progresivamente móvil y son la base para la determinación del IBM, siendo éste un componente fundamental de las fórmulas de los arts. 14 y 15 de la L.R.T. Destaca que el a quo aplicó el índice RIPTE sobre la fórmula y no sobre los pisos como corresponde, elevando el monto de condena. Entiende que despeja cualquier atisbo de duda el art. 17 del Decreto 472/14. Manifiesta que lo dispuesto por el nuevo decreto obedece a la necesidad de -sin emplear el término- “actualizar” semestralmente aquellos importes fijos (pago único adicional y pisos indemnizatorios), no así aquel importe que resulta de la aplicación de la fórmula de ley (53xIMB.%IP …) ya que éste resulta naturalmente “actualizado” con las sucesivas modificaciones que va sufriendo el IBM del trabajador a lo largo del tiempo. Agrega que al mismo tiempo la nueva norma importa, por un lado, su aplicación retroactiva a todos los accidentes y enfermedades cuya primera manifestación invalidante ocurrió bajo el amparo de la ley 26.773, y por otro, que el ámbito temporal de aplicación de esta última es aquel que surge del art. 17, apartado 5. Solicita se modifique la sentencia en ese aspecto para que sea interpretada conforme a la axiología de la presente Ley 26.773 conjuntamente con su Decreto reglamentario 472/14. Entiende que tanto la ley como el decreto reglamentario cumplen el principio de progresividad por cuanto tienden a mejorar el nivel de beneficios reconocidos para los trabajadores que sufren siniestros laborales, sector que necesita la protección especial del Estado. Refiere doctrina y jurisprudencia y cita el fallo de la C.S.J.N. dictado el 07/06/16 en el caso “Espósito”. Peticiona se haga lugar al agravio y se dicte sentencia aplicando el Decreto 472/14.---------- ----En ese contexto señalo que del escrito de demanda resulta que el actor invocó que el accidente se produjo el 17 de junio de 2014 (p. III, fs. 4/vta., último y primer párrafo, respectivamente), dato que no fuera negado por la demandada en su escrito de contestación (p. V, fs. 20), por lo que la manifestación invalidante se produjo con posterioridad al 26/10/12, fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773. ----------Y por tratarse de una contingencia posterior se aplica el art. 8 del citado ordenamiento que dispone: “Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se

ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de T., Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia”. A su vez, el art. 17, inciso 6, primer párrafo, establece que las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/04, se ajustarán por el índice RIPTE desde el 1 de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia, por lo que cabe entender que se refiere a las contingencias anteriores a dicha entrada en vigencia. Y con relación a las contingencias posteriores el segundo párrafo del referido inciso dispone que “La actualización general prevista en el artículo 8 de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley

24.241, modificado por su similar 26.417”.----------

----En ese contexto, de modo invariable esta sala “B” se pronunció en el sentido que para los casos de contingencias posteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773 ese ordenamiento establece un ajuste general de las prestaciones por incapacidad permanente, motivo por el cual quedan comprendidos todos los montos establecidos en los arts. 14 y 15 de la L.R.T. y no solamente los “pisos” contemplados con relación a tales prestaciones por el decreto 1694/2009, tal como lo pretende la apelante en su impugnación. En esa dirección, la jurisprudencia de esta sala “B” también rechazó por inatendible que se argumentara que el RIPTE y el IBM son conceptos de naturaleza análoga y que por ello importan una doble actualización pues en ese caso debió la A.R.T. requerir la declaración de inconstitucionalidad del régimen de ajuste contemplado en los arts. 8 y 17, inciso 6, de la ley 26.773. ---------- ----Y con relación al alcance del art. 17 del Anexo de decreto 472/14 que la recurrente invoca a favor de su postura debe precisarse que el mismo establece: “Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme a la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417”. Y sobre dicha norma, tal como ya lo precisara en c. 61/15, S.D.L. 11/15, c. 261/15, S.D.L. 26/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15, entre otras, sostuve que la misma no resultaba aplicable cuando se trata de una contingencia posterior a la vigencia de la ley 26.773 como en la presente causa. En efecto, el art. 17 del Anexo del Decreto 472/2014 alude claramente a un incremento conforme al índice RIPTE desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773, y por ende se refiere a contingencias anteriores

toda vez que el art. 17 de la ley 26.773 distingue en el apartado 6, dos supuestos diferentes, el primero de ellos con un régimen de ajuste que tiene como fecha de inicio el 1 de enero de 2010 sólo aplicable a las contingencias anteriores. Desde esta perspectiva se indica que a diferencia del caso de las contingencias posteriores a la vigencia de la ley 26.773, donde se aplican los arts. 8° y 17 inc. 5°, aquí juega el inc. 6° del último precepto citado, primera parte. Mediante esta norma el legislador decidió ajustar los valores de las prestaciones previstas en la ley 24.557 (con las modificaciones de los decretos 1278/00 y 1694/09), cuya última valuación se hiciera a noviembre de 2009. Por ello se dio al tema un tratamiento específico, separado de la aplicación del RIPTE del art. 8° (que refiere ya al nuevo "régimen") para las contingencias acaecidas a partir del 26/10/2012. Este ajuste a las contingencias anteriores es automático e inmediato. Ello surge del propio texto de la ley y de la existencia de todos los elementos necesarios para realizarlo. La norma es clara: el ajuste se hace a la fecha de entrada en vigencia de la ley (26/10/2012). La razón se halla en que de otro modo el período que va desde noviembre de 2009 hasta el dictado de la nueva ley quedaría desactualizado (Barreiro, Diego A. y Formaro, Juan J., "El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773", Revista de Derecho del T.", Año LXXIII, número 8, agosto 2013, pág. 2019).---- ---------- Por lo demás, en lo que hace a la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma, tal como lo hiciera ya en c. 425/14, S.D.L. 05/15, y c. 261/15, S.D.L. 26/15, y más recientemente en c. 190/16, S.D.L. 33/16, entre otras, señalé que la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó la declaración de inconstitucionalidad de oficio en diversos pronunciamientos (Fallos 306:303; 327:3117; 335:2333) y que esa declaración hace a una cuestión de derecho y por tanto es el juez quien tiene el deber de aplicar el derecho aún cuando las partes no lo invoquen o lo hagan de modo

erróneo, de acuerdo al principio *iura novit curia*. ----------

-- ----También sostuve que la limitante introducida por vía de reglamentación al establecer que el índice RIPTE sólo se aplica a determinadas sumas fijas y a pisos mínimos no resulta de ninguno de los dos párrafos del art. 17, apartado 6, de la ley 26.773, y tampoco del régimen de actualización general previsto por su art. 8. ---------- ---------- ----Y en forma reiterada en diversos precedentes señalé que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra (C.S.J.N., Fallos 299:168, y 19/12/91, "Mansilla, Manuel A. c/Hepner, Manuel y otro"). La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, no siendo admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal (C.S.J.N., 16/6/93, "Banco Shaw S.A. c/Banco Central") (fallos citados por Caubet y Fernández Madrid, "La Constitución, su jurisprudencia y los tratados concordados", Errepar S.A., 1995, n° 2564 y 2599, págs. 370 y 372). Y si el texto es claro y expreso no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarla estrictamente y en el sentido que resulta de su propio contenido (S.C.B.A., Ac. y Sent.

1970-I-391, 1970-II-135; D.J.B.A. 114-99, N° 154, 125-10; JUBA 7, sumarios Nos. 5.729, 14.017; D.J. 136-3491). En tales condiciones, ante la claridad del texto legal ya que los arts. 8 y 17, apartado 6, de la ley 26.773 no establecen limitante alguna en lo que hace al ajuste conforme al índice RIPTE, consideré que resulta evidente que el P.E.N. al dictar el decreto 472/2014 en su art. 17 incurrió en un claro exceso de su facultad reglamentaria ya que al apartarse del texto de la ley avanzó indebidamente sobre el mismo alterando su espíritu. Y en ese aspecto se sostiene que el *exceso reglamentario* transgresor de la ley que se reglamenta es siempre *inconstitucional* (Bidart Campos, Germán J., "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", EDIAR, novena edición, 1993, T. II, pág. 308). Por tales razones, concluí que claramente resulta la inconstitucionalidad de esa norma reglamentaria por violación al art. 99 inciso 2 de la Constitución Nacional.

----Ahora bien. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo reciente se pronunció en sentido contrario a partir de considerar que resulta inaplicable la ley 26.773 a las contingencias producidas con anterioridad a su entrada en vigencia, a la par que otorgó plena validez al decreto reglamentario 472/14. Así, la Corte Suprema con fecha 7 de junio de 2016 en autos caratulados: "Espósito, Dardo L. c/ Provincia ART S.A. s/accidente – ley especial", CNT 18036/2011/1/RH1, en forma unánime de sus integrantes, en su considerando 8° señaló de modo esencial: "Que las consideraciones efectuadas en la causa *"Calderón"* en modo alguno pueden ser tenidas en cuenta para la solución del *sub lite*, pues en este caso no cabe duda que: a) la propia ley 26.773 estableció pautas precisas para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales correspondería aplicarles las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias; y b) ante la existencia de estas pautas legales específicas quedó excluida la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes. La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos

mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que *"las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero"* entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación" (ver elDial.com – AA 9756).---------- ----Se observa entonces que la Corte Suprema interpretó que las disposiciones de la ley 26.773 solamente se aplican a las contingencias cuya primera manifestación invalidante ocurra con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, o sea, después del 26/10/12. No omito considerar que es el primer fallo de nuestro más alto Tribunal pero destaco el alcance de los considerandos 3° y 12° al señalar: "3°) Que aunque los argumentos del remedio federal remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106, 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros)"; y "12) … En tales condiciones, corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°". ----------Ello nos conduce a analizar el valor de los precedentes de la C.S.J.N., esto es, si son o no vinculantes para los tribunales inferiores. Así se expresa que el tema ha dado lugar a numerosas teorías. Unas, que apuntan hacia la sumisión al criterio sentado por la Corte nacional, se dividen entre las del sometimiento liso y llano, las que lo pregonan como deber moral, o las que lo postulan como deber institucional. Otras posturas, en cambio, limitan esa eficacia, ciñéndola a la jurisprudencia emitida por la Corte federal en temas, precisamente, de derecho federal; y además, cuando hubiese jurisprudencia firme y reiterada (no así, por tanto, en temas de derecho común local, y con fallos aislados o divididos). En una corriente todavía más distante, hay quienes rehúyen tal seguimiento, y prefieren predicar la libertad de acción de los órganos tribunalicios, en cuanto a cualquier decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Sagüés, Néstor Pedro, "Dos clásicos problemas del control de constitucionalidad en la Argentina", E.D. 151-458). Asimismo, entre las consideraciones que se efectúan según se trate de derecho federal o derecho común, se alude al distingo sobre la eficacia dispar de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según sea vertida sobre "temas federales" o sobre temas comunes" (en otros casos, se prefiere diferenciar esa jurisprudencia, según sea obtenida por vía del recurso extraordinario o por otro conducto procesal, como sería la Corte Suprema de Justicia de la Nación actuando originariamente, en las hipótesis contempladas por el art. 101 de la Constitución Nacional) (actualmente art. 117 de la C.N.). Como se sabe, para tal postura, la jurisprudencia más significativa de la

Corte Suprema de Justicia de la Nación es la pronunciada en “temas federales” y/o por vía del recurso extraordinario (Sagüés, Néstor Pedro, “Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, E.D., 93-898). Desde esta perspectiva se afirma que la interpretación jurisprudencial que la Corte hace de la constitución, *integra el derecho federal* con el mismo rango de la constitución. O sea que el *derecho judicial* acompaña, como “fuente”, a la misma fuente (constitución formal) que interpreta y aplica: la creación por vía de jurisprudencia se coloca *al lado* de la norma interpretada, porque es la misma norma que *ha pasado* por la interpretación judicial. Y la *interpretación jurisprudencial de la constitución integra la propia constitución con su misma jerarquía dentro del derecho federal, cuando aquella interpretación emana de la Corte Suprema.* Por eso creemos que los tribunales inferiores (y también los provinciales) *deben ajustar* a la jurisprudencia de la Corte las decisiones que dictan sobre puntos regidos por la constitución. Cuando esos tribunales son provinciales, tal subordinación responde al esquema de la estructura federal de nuevo régimen, expresado en los arts. 5° y 31 de la constitución, porque el derecho federal (en el cual ubicamos a la jurisprudencia de la Corte en materia constitucional) prevalece sobre los ordenamientos jurídicos provinciales. Es verdad que ninguna norma *escrita* consagra la obligación formal de los tribunales inferiores de acatar la jurisprudencia de la Corte, pero ésta ha reiterado que *carece de fundamento* las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los “precedentes” de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el alto tribunal en su carácter de intérprete supremo de la constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia (ver por ej. el fallo del 4 de julio de 1985 en el caso “Cerámica San Lorenzo S.A.”) (Bidart Campos, Germán J., obra y tomo citado, pág. 475). Así, en materia de competencia extraordinaria y con relación a los fallos “Balbuena” y “Cerámica San Lorenzo” surge la tesis del sometimiento condicionado y en esa dirección se expresa que de estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, son arbitrarios) las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que “simple y respetuosamente” se discrepa con su doctrina. Es decir, en materia federal los tribunales deben seguir la doctrina que emana de la Corte, salvo que agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento. Agrego por mi parte, que además debe tratarse de *doctrina consolidada*; es decir, que no derive de un fallo aislado sino de varios y con votos con iguales fundamentos (lo que no siempre ocurre) (Ibarlucía, Emilio A., “El recurso extraordinario federal y los fallos plenarios”, en Manili, Pablo L. (Director), “Tratado de Derecho Procesal Constitucional”, La Ley, 2010, T. III, pág. 519).---------- ----Sin embargo, el fallo antes citado de la C.S.J.N. (“Espósito, Dardo L. c/ Provincia ART S.A.

s/accidente – ley especial", CNT 18036/2011/1/RH1) se dictó como consecuencia de la apertura del recurso federal por arbitrariedad de la sentencia apelada, cuestión que no está prevista en el art. 14 de la ley 48. Y en este aspecto cabe reiterar que la Corte Suprema en dicho pronunciamiento en el considerando 3° tuvo en cuenta que los argumentos del remedio federal en ese caso remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 48, pese a lo cual hizo excepción a tal premisa por entender que la sentencia apelada se apoyó en meras consideraciones dogmáticas, incurriendo en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso, y como consecuencia en su considerando 12 descalificó el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad.----------

----A ello agrego un fundamento expuesto por el Dr. De Cunto con cita de doctrina a partir de la c. 250/16, S.D.L. 37/16, en el sentido que "… la arbitrariedad no está expresamente contemplada en el art. 14 de la ley 48, y lejos puede decirse que estuviera en la intención de los mentores del instituto del recurso extraordinario, pero la interpretación doctrinaria más aceptada es que la sentencia descalificada por tal razón es un acto estatal contrario al art. 18 de la Const. Nacional, tesis compatible con la que considera que viola principios emanados de otras normas constitucionales (arts. 1, 17, 19, 28, 31 de la Const. Nacional) y del preámbulo. Asimismo, es sabido que existen distintas causales de arbitrariedad, y ciertamente muchas de ellas son propias y exclusivas de la causa en que la Corte ha decidido la descalificación. Por ejemplo, todas aquellas que se engloban en la *arbitrariedad fáctica.* Es decir: prescindencia de prueba relevante, basarse en prueba inexistente, arbitrariedad o exceso ritual en la ponderación de la prueba o de los hechos, etc.- También, otra como incurrir en autocontradicción, o dejar sin efecto decisiones anteriores firmes. En estos casos no podría decirse que la Corte sienta una doctrina *de derecho.* Pero no ocurre lo mismo cuando descalifica por arbitraria la interpretación del derecho aplicable hecha en una sentencia. Ellas son los casos en que la Corte descalifica una sentencia por implicar una *interpretación equivocada, inadecuada, distorsionante, irrazonable* o *inequitativa* de la norma aplicable al caso. Son éstos, por ejemplo, los casos en que el máximo tribunal dice que la sentencia ha prescindido del texto legal que rige el caso sin dar razones para ello, que se funda en una afirmación dogmática de derecho o en la sola voluntad de los jueces. En definitiva dice que la aplicación e interpretación del derecho que ha hecho el tribunal emisor de la sentencia es contraria a la Constitución; es decir, que se ha violado el art. 18 de la Const. Nacional por no existir, en rigor, una sentencia. En estos casos, no existen mayores razones para que los tribunales del país no brinden a la doctrina que emana de esos fallos el mismo tratamiento que a los dictados en cuestiones federales típicas; es decir, la obligatoriedad de su seguimiento si se trata de doctrina consolidada (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 520/521)".---------- ----Por lo demás,

también señalo que parte de la doctrina sostiene en definitiva que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vale por provenir de ese Alto Tribunal, y no por la vía procesal o por la temática abordada. Es la calidad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que es intérprete final de *todo* el derecho argentino (sea derecho común o derecho federal; sea merced al recurso extraordinario, o por cualquier tramitación procesal diferente), la que confiere mayor robustez a sus pronunciamientos. Si la Corte decide como tal (como el máximo órgano jurisdiccional del país) sus fallos tienen de por sí un predicamento particular, con independencia del mecanismo rituario o de la materia sobre la que versa su decisión (Sagüés, Néstor Pedro, comentario ya citado: "Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", E.D., 93-898). ----------Y reitero lo ya expuesto en el sentido que la Corte Federal en la causa "Espósito" en el considerando 3° tuvo en cuenta que los argumentos vertidos hacen al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, pero hizo excepción a tal premisa toda vez que "… la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106, 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros)", y en consecuencia en su considerando 12 concluyó que "… corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°". En tales condiciones, ese inequívoco apartamiento de la norma legal aplicable al caso encuadra dentro de los casos en los que la Corte Suprema descalifica una sentencia por interpretación irrazonable de la norma y ello conduce a la aplicación del fallo dictado por la C.S.J.N. en la causa "Espósito". No omito ponderar que estamos en presencia de un solo fallo por lo que no puede hablarse de doctrina consolidada, pero sus considerandos resultan altamente categóricos acerca de la materia, por lo que estimo adecuado ajustar el presente decisorio a ese caso. Sin perjuicio de ello, dejo a salvo que, a pesar de que nuestro más Alto Tribunal descalifica el fallo por entender que la sentencia apelada incurre en afirmaciones dogmáticas con inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso, la Procuradora Fiscal Subrogante en su dictamen de fecha 21 de diciembre de 2015 consideró que el tribunal inferior realizó una interpretación razonable de la ley 26.773, y esa interpretación es la que sostuvo esta Cámara de Apelaciones con anterioridad al pronunciamiento citado de la Corte Federal. ----Con ese alcance, si bien la Corte Suprema se pronunció en el caso de una contingencia anterior a la entrada en vigencia de la ley 26.773 y el presente caso se refiere a una contingencia acaecida con posterioridad a esa fecha, debe considerarse que la impugnación de la demandada apelante se sustenta en que el ajuste por el índice RIPTE sólo corresponde que sea aplicado sobre el monto de las prestaciones enumeradas en el art. 11 de la ley 24.557, así como respecto de las prestaciones

dinerarias por ILPT previstas en el art. 15, ap. 2, párrafo 2 (el “piso” de $180.000 previsto por el decreto 1694/09). Cita en apoyo de su postura el art. 17 del Anexo del decreto 472/14, reglamentario de la ley 26.773. Sobre el particular, la C.S.J.N. en la causa ya citada “Espósito” le dio expresa validez al referido decreto al expresar que: “5°) … Y el decreto reglamentario 472/14 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8° y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el decreto 1278/00, y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/09 y por el art. 3° de la propia ley reglamentada. …”. A su vez, en forma categórica precisó que: “8°) … En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. …”.----------En tales condiciones, toda vez que el accidente se produjo el 17/06/2014, para el período comprendido entre el 01/03/2014 y el 31/08/2014 el “piso” ajustado por el índice RIPTE según el art. 2 de la Resolución N° 03/2014 es de $521.883, que multiplicado por el porcentaje de incapacidad fijado en un 10% (ver fs. 127 vta.) arroja una cifra de $52.188,30. Destaco que por error el sentenciante consideró la Resolución N° 22/2014 que en su art. 2 establece un piso de $620.414 cuando en realidad dicha normativa es de aplicación para aquellas contingencias producidas entre el 01/09/2014 y el 28/02/2015 y ese no es el caso de autos. De tal modo, el importe antes indicado de $52.188,30 es inferior al calculado por el juzgador de acuerdo a la fórmula establecida por el art. 14, inciso 2, apartado a) de la L.R.T. y que asciende a $57.504,30 (ver fs. 128, segundo párrafo). Sin embargo, en razón de que el agravio se limita a la aplicación del índice RIPTE debe mantenerse el monto de $62.041,40, con más el adicional previsto por el art. 3 de la ley 26.773, por lo que el monto de condena asciende a un total de $74.449,68 sin aplicar el ajuste por el índice RIPTE toda vez que la citada Resolución N° 03/2014 ya contiende dicho índice en su art. 2. ----------Por tales razones, se hace lugar al primer agravio de la demandada apelante y en consecuencia corresponde revocar el fallo en crisis para dejar sin efecto el ajuste por el índice RIPTE dispuesto sobre el capital de condena.---------- ----3. En su segundo agravio la A.R.T. expresa que si se computan intereses sobre un monto ya actualizado hay una doble actualización de valores. Agrega que el fallo al aplicar una tasa sobre un monto ya actualizado por el índice RIPTE le está colocando a la indemnización un valor superior al real y actual. Sostiene que la indemnización que le pudiera corresponder al actor no puede constituirse en un enriquecimiento incausado del mismo y que no pueden devengarse intereses sobre un monto que no existía a la fecha del infortunio.----------

----Respecto a la mentada doble actualización con sustento en que hay un monto ya actualizado por el RIPTE, toda vez que se hace lugar al primer agravio de esa parte al dejarse sin efecto el ajuste por el índice RIPTE, la impugnación referida a que ese ajuste más el cómputo de intereses configura una doble actualización quedó vacía de contenido y por ende devino abstracto su tratamiento.----------

------A todo evento, en cuanto a que hay una doble actualización por la aplicación de intereses, señalo que ya me pronuncié en reiteradas oportunidades, entre ellas c. 261.15, S.D.L. 26/15, y c. 384/15, S.D.L. 35/15, en cuanto a que el cómputo de intereses a la tasa activa sobre un monto en puridad ajustado (no actualizado) por el índice RIPTE no importa una duplicación del monto indemnizatorio.----------

--- ----Así, ya en materia de daño resarcible corresponde establecer cuál es el método que debe seguirse para liquidar en dinero su quantum, para luego establecer la fecha a partir de la cual debe adicionarse intereses al capital. O sea, que se tratan de dos aspectos diferentes, uno el monto del capital y el otro los accesorios (intereses) del mismo. Así, cuando se trata de daño resarcible corresponde distinguir la estimación y liquidación de los valores (*aestimatio y taxatio*) y el momento en que la víctima adquiere el derecho de ser resarcida. Y en este aspecto, cuando el juez liquida en dinero el *quantum* de los daños debe partir de la base, como dice Puig Brutau, que “el dinero es el sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con valor intrínseco”. Salta a la vista, entonces, que ese *quantum*, la suma de dinero, es la medida del valor a reparar. Como tal medida, debe responder a una estimación de valores al momento en que se hace su liquidación. Desde esta perspectiva cobra todo su sentido la afirmación reiterada en muchos fallos de que en los casos en que la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial, el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia definitiva, lo cual impone efectuar los reajustes que sean del caso teniendo en cuenta incluso la depreciación monetaria operada. El momento de la sentencia liquidadora -se ha dicho- es relevante en orden a la medida del daño, en cuanto tiene en consideración el valor que en *tal momento* subsistiría en el patrimonio del perjudicado si el daño no se hubiese producido, por lo que se pretende crear, por mediación del resarcimiento a favor del perjudicado, una situación correspondiente a aquella que existiría de faltar el daño ocasionado. Debe distinguirse, sin embargo, entre la valoración de la medida del daño y la, propiamente, liquidación del mismo. Lo que Ascarelli denomina, respectivamente, la *aestimatio* y la *taxatio* (Zannoni, Eduardo A., “El daño en la responsabilidad civil”, Astrea, 1982, par. 63 y 64, págs. 204/205). ----------

----------Por lo demás, debe señalarse que en alguna época ante la depreciación de la moneda se buscaron remedios tendientes a ajustar la prestación dineraria debida según determinados índices a fin de compensar el deterioro del poder adquisitivo del capital, y ello nada tiene que ver con los intereses

que son los frutos civiles del capital, y ese accesorio importa el rendimiento de una obligación de capital, o como en el caso, la compensación del acreedor por la privación de su capital.----------Así se expresa que en una obligación de dar dinero cabe distinguir los conceptos de "*interés*" y de "*actualización monetaria*". Nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho desde hace muchos años que la actualización monetaria no aumenta la deuda, sino que se limita a recomponer los valores de la prestación debida. Esto es: integra la "cuenta" del *capital adeudado*, y no la "cuenta" de los intereses. En consecuencia, los intereses constituyen un *rubro distinto* de la actualización monetaria que en principio deben mandarse pagar por cuenta separada (Lorenzetti, Ricardo L., Director, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, T. V, págs. 136/137).----------

---De tal modo, el ajuste del capital según la variación del índice RIPTE se diferencia claramente del cómputo de intereses, por lo que cualquiera sea la tasa que se adopte (activa, pasiva, promedio, pura) nada tiene que ver con la actualización de los valores por tratarse de accesorios del capital. Reitero entonces que el régimen de ajuste según el índice RIPTE previsto por la ley 26.773 no debe confundirse con los intereses que son los frutos civiles del capital. La indemnización dineraria es un capital cuya privación temporaria genera a su vez una pérdida de frutos que resulta compensable con los intereses moratorios. Por eso, si la indemnización (capital) no resulta satisfecha al momento en que se produjo el daño, su demora acarrea una pérdida que debe ser resarcida mediante el pago de intereses (accesorios). Y la legislación en materia de R. de T. (leyes 24.557 y 26.773) tiende a establecer un mecanismo de ajuste, esto es, de mejora de las prestaciones dinerarias, y no un régimen de actualización de créditos (ver Maza, Miguel Ángel, "El RIPTE de la ley 26.773 no es un mecanismo de actualización de derechos y obligaciones", Revista de Derecho Laboral, 2014-1, "Actualidad", Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 145), por lo que no puede válidamente postularse que la aplicación de intereses que son accesorios del capital conlleve una doble actualización de valores. ----------

Respecto a que la indemnización que le pudiere corresponder al actor no puede constituirse en un enriquecimiento incausado, tal argumentación resulta manifiestamente desacertada, pues si no se aplicara una tasa de interés activa, ello constituiría un supuesto de enriquecimiento sin causa de la demandada (deudora), que se configuraría si al deudor se le liquidasen los intereses a una tasa menor, pues se le disminuiría su pasivo patrimonial sin fundamento jurídico, permitiéndole cancelar la deuda con el pago de un monto inferior al adeudado, a expensas del correlativo empobrecimiento del acreedor. Es que, el enriquecimiento sin causa se produce ante el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del accionante, que no vería entonces indemnizado íntegramente el daño moratorio sufrido, dando lugar a una forma

de enriquecimiento injustificado para el acreedor, que el derecho no autoriza (CazeauxTrigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, Librería Editora Platense, 1976, T. 4, págs. 39 y 40, y nota n° 85 con abundante cita de doctrina).----------Asimismo, toda vez que la crítica contiene una impugnación al fallo al aplicar una tasa activa sobre un monto actualizado y en ese contexto entiende que ello importa un enriquecimiento sin causa (ver fs. 140 vta., tercer párrafo), corresponde señalar que en materia de R. del T. existe normativa expresa en caso de retardo en el cumplimiento de las prestaciones de pago único. En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de R. del T. (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo. ---------- ----Por eso se expresa que en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de R. del T.. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (Formaro, Juan J., “R. del T.”, Hammurabi, 2013, págs. 214/215). Así, ante el texto expreso de dicha normativa bien dispuso el juzgador aplicar la tasa activa de interés que fija el Banco de la Nación Argentina. ----------En ese sentido, también destaco que el art. 2 de la ley 26.773 establece en su tercer párrafo que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.----------Tales consideraciones se efectúan sin perjuicio de señalar que el actor consintió el fallo en cuanto dispuso que los intereses deben computarse transcurrido el plazo de 30 días desde el momento de la consolidación de la lesión -17 de junio de 2015- (ver fs. 128, quinto párrafo), por lo que la prohibición de *reformatio in peius* o del empeoramiento de la posición del apelante impide a esta Alzada modificar el decisorio en crisis en lo que se refiere a la época a partir de la cual se computan los intereses.---- ----Con ese alcance, se desestima el segundo agravio de la accionada en lo que se refiere a que la aplicación de intereses importa una doble actualización. ----------4. Como tercer agravio la A. de R. del T. solicita que una vez que sea dejada sin efecto la sentencia se impongan las costas. Desde ya que tal cuestión será tratada al momento del dictado del fallo pues en esa

oportunidad deberá decidirse acerca del régimen de imposición de costas. ----------
----------5. Resta por considerar el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 132 en materia de honorarios toda vez que la revocatoria parcial del fallo se limita a dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17 del Anexo del decreto 472/14 y el ajuste por el índice RIPTE. ----------
----------Así, con relación al recurso deducido por considerar altos los honorarios regulados a favor de los letrados apoderados del accionante, Dres C. F. y C. M. M., teniendo en cuenta la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los T.s cumplidos en la anterior instancia por los citados profesionales, los porcentajes que habitualmente utiliza esta sala “B” para el caso del letrado que actúa por la parte vencedora que se ubican en un 14% por el patrocinio, con más un 40% por la procuración, lo que arroja un total del 19,60%, y asimismo que el 40% antes mencionado se ubica en el máximo de la pauta arancelaria, a lo que se agrega que el referido 14% es un parámetro de apreciación entre un mínimo del 11% y un máximo del 20%, estimo que el 17,5% regulado a favor de los letrados del actor se encuentra dentro de las pautas de apreciación que la ley arancelaria le confiere al juzgador, por lo que no resulta elevado dicho porcentaje tal como ya lo considerara esta sala “B” en c. 278/16, S.D.L. 62/16, y c. 412/16, S.D.L. 65/16, por lo que corresponde mantener tales
emolumentos (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------
----A su vez, respecto a la labor profesional cumplida por el perito médico Dr. A. H. a fs. 112/113 y vta. que no mereciera impugnación alguna, cabe precisar que si bien la pericia realizada resultó trascendente para la solución del pleito debe ponderarse que el monto de $7.500, aún cuando se estimara el capital de condena con más sus intereses a la fecha del presente pronunciamiento, excede el porcentaje máximo fijado por el art. 60 de la ley arancelaria, por lo que entiendo prudente reducir tales honorarios a la suma porcentual equivalente al 4% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. que pudiera
corresponder.----------
----Con ese alcance se rechaza el recurso de apelación deducido a fs. 132 con relación a los honorarios establecidos a favor de los letrados apoderados de la parte actora y se hace lugar respecto a los emolumentos del perito médico, sin imponer costas ni regular honorarios ya que la materia no lo amerita. ----------
----6. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17 del Anexo del decreto 472/2014 y la aplicación del índice RIPTE sobre el capital de condena, y asimismo para reducir los honorarios del perito médico Dr. A. H. y fijarlos en un 4% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de

agravios. ----------

----La revocatoria que se propicia al dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17 del Anexo del decreto 472/2014 y la aplicación del índice RIPTE sobre el capital de condena, no altera las calidades de vencedora y vencida que presentan las partes actora y demandada en la primera instancia, máxime si se considera que la A.R.T. se posicionó en franca violación a su deber de reparar al postular el rechazo de la acción con expresa imposición de costas (ver contestación de demanda, p. II y XIV.4, fs. 19 y 34, respectivamente), por lo que no será necesario efectuar las adecuaciones previstas en materia de costas y honorarios por el art. 282 del C.P.C.C., con la salvedad que los emolumentos del perito médico ya fueron considerandos al punto 5 que antecede en virtud del recurso de apelación interpuesto a

fs. 132.----------

----Tocante a las costas de Alzada, debe considerarse que la demandada tuvo éxito en su primer agravio, se desestimó el segundo y el tercero quedó diferido a la decisión a adoptarse. Sin perjuicio de ello debe tenerse en cuenta que la decisión de dejar sin efecto el ajuste por el índice RIPTE tuvo como sustento el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que derivó en un cambio de la jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones. En ese aspecto, se sostiene que la jurisprudencia ha tenido en cuenta diversas circunstancias para eximir de costas, entre ellas, el cambio de jurisprudencia, esto es, si las razones que informan el pronunciamiento importan un cambio en la doctrina del tribunal (ver Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, 1998, par. 39, págs. 82 y 88). Sin embargo, en el presente caso cabe tener en cuenta que la apelante puso de relieve el fallo dictado por la C.S.J.N. con fecha 07/06/16 (ver fs. 139, último párrafo), pronunciamiento que debe reputarse ya conocido por haber transcurrido más de cuatro meses. Por ello considero que en el presente caso ya no se justifica eximir de costas al accionante.----------Por tales razones, a partir de adoptar una visión global del resultado del pleito y al ponderar que el progreso del primer agravio de la demandada es el de mayor trascendencia, estimo que la parte actora debe soportar una porción mayor de las costas de Alzada, por lo que estimo prudente imponerlas en un 60% a cargo del actor y en un 40% a cargo de la demandada, por responder adecuadamente a las porciones de éxito y fracaso obtenidos por la apelante en esta sede (art. 72 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art 73 de la Ley XIV N° 1). ----------Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los Trabajadores profesionales cumplidos en esta instancia, entiendo adecuado regular los honorarios de los Dres. G. L. C., y A. V. G., en su calidad de letrados apoderado y patrocinante de la demandada, en conjunto, en la suma porcentual equivalentes al 3,24% del monto de

condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero: ----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte demandada a fs. 133, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos, obrante a fs. 126/129, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21; 22; 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos. Asimismo, hace lugar a la demanda entablada por la Sr. A. H. condenando a la demandada G. A.R.T. S.A. a que, en el plazo que fija, le abone al actor la suma de $ 74.449,68 con más la aplicación del RIPTE y los intereses fijados en el considerando respectivo. Todo ello, con costas a cargo de la parte demandada. ----------A fs. 132, la parte demandada apela los honorarios regulados a los Dres. C. F. M. y C. M. M., como así también, a los regulados al perito médico A. H., por considerarlos altos. ----------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 136/141.----------

----Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 142, éste no fue evacuado.----------

---I.- La reseña de los agravios ha sido realizada con suficiencia y claridad por el magistrado de esta sala que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias. ----------

---Si procede, en cambio, en tanto resulta útil para contar con una guía y mantener el buen orden en el análisis a emprender, identificar cuáles son los motivos de cuestionamiento que son dirigidos en contra del fallo, a saber: 1) Arbitrariedad en la interpretación de la ley 26.773. Omisión de aplicar el criterio de la C.S.J.N.; 2) intereses y múltiples actualizaciones; y 3) imposición de las costas. ----------

----II.- En los límite establecidos por el contenido de los agravios individualizados, ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden y nominación con el que éstos fueran estos planteados.----------

---1) **Arbitrariedad. Interpretación arbitraria de la ley 26.773. Omisión de aplicar el nuevo criterio de la CSJN**: En primer lugar advierto desde ahora la concurrencia de un dato que no puede ser soslayado en relación a los tópicos involucrados en el particular agravio que contiene en verdad dos ópticas de cuestionamiento dirigidas a una misma finalidad y que son las enunciadas en el epígrafe. Este dato es el nuevo escenario

interpretativo que fuera provisto por el pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mes de junio del corriente año, el que vino -estimo- a intentar poner un *quietus* a las diversas y nutridas posiciones doctrinales y jurisprudenciales existentes hasta ese momento respecto a cómo debía entenderse y aplicarse la Ley 26.773.----------Tal pronunciamiento del más alto tribunal del país, incluso ha propiciado que éste Tribunal de alzada haya adecuado sus pronunciamientos posteriores a dicho precedente ajustándolos a la doctrina judicial allí establecida (Confr.: S.D.L., Sala B, Nº 36/16; Nº 45/16; Nº 46/16; Nº 47/16; Nº 57/16, entre otras, CAT). ----------

---Y aclaro que he referido a una intención pacificadora del cimero tribunal del país, la cual puede ser avizorada insatisfecha con los numerosos casos que se reciben a diario en relación a las cuestiones que involucran lo decidido en tal precedente y que son resueltas en sentido contrario a lo establecido en el mismo.----------

---Y sostengo que se persiguió tal finalidad pacificadora por cuanto, en mi opinión, ello surge de la circunstancia de que la Corte Suprema Nacional, advertida de que la cuestión no era de aquellas que habilitan a su intervención, igualmente ingresó a su examen para establecer su posición. Empero, vuelvo a destacarlo, como ejemplo de que ello no aconteció –al menos no logró tal intención en esta Circunscripción Judicial-, basta con observar los argumentos expuesto en el fallo del anterior grado bajo análisis, el que lejos de adecuar su decisorio a tal doctrina se alzó soslayándola y omitiendo siquiera mencionarla aún cuando, es de presumir, que la conocía desde que el fallo sub-exámine es del 23 del mes de agosto del corriente año.----------Así pues, el fallo al que refiero, tal como fuera correctamente advertido y citado por la parte demandada aquí impugnante, fue el emitido por la Suprema Corte de Justicia Nacional en la causa “Espósito, Dardo L. c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente –ley especial-“ el 07 de junio de 2016 (Ver: sj.csjn.gov.ar; o, elDial.com-AA9756).----------En el caso que se trae a colación básicamente la Corte Federal, previo haber descartado que las consideraciones que se realizaran en sus precedentes anteriores fueran de aplicación al supuesto, esto es, en los fallos dictados en los casos “Lucca de Hoz”, “Calderón” y la doctrina que surge de “Arcuri Rojas” y de “Camusso”, estableció cuál era su postura en relación a los siguientes temas: primero, cuáles son los siniestros laborales a los que se aplican las normas de la ley 26.773; y, en segundo lugar, fijó cómo corresponde que se interpreten sus normas en los siniestros posteriores a la entrada en vigencia de dicha ley.----------

----Esto último lo específica en la segunda parte del considerando 8º expresando textualmente lo siguiente: “*…La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5º de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8º y 17.6 de la le 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto*

1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparacion.(…) ***En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludian los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicarán a las contingencias futuras****; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación…"* (Sic)(El énfasis en negritas me pertenece).----------

---Así pues, tengo para mí, a partir del considerando transcripto, que ya no cabe lugar para dudar respecto de cuál es el criterio hermenéutico seguido por el más alto tribunal del país en relación a los temas que dividieran a la doctrina y jurisprudencia de todo el país. Ello habida cuenta que estableció su posicionamiento no solo en relación a qué siniestros se aplican las normas de la ley 26.773, sino también -en aquello que particularmente interesa al particular caso planteado en autos, toda vez que el accidente sufrido por el acto data del 17/06/2014-, sobre cómo deben inteligirse las normas de dicha ley en su aplicación a los supuestos ocurridos cuando ella ya se encontraba vigente. ----------

----Esto último emana de modo claro del párrafo destacado en negritas, donde se expone la hermenéutica asumida por la Corte Nacional, la cual de por sí provee de suficiente y favorable respuesta a la admisión del presente agravio que es planteado por la demandada aquí recurrente en relación a la interpretación de la ley 26.773.----------No dejo de reparar que ninguna norma constitucional o legal establece la obligatoriedad de seguimiento de los fallos de la Corte, empero por vía doctrinal se interpreta -con criterio que comparto- de que existe una especie de "sometimiento condicionado" u "obligatoriedad atenuada" o bien, una "presunción iuris tantum de obligatoriedad" de los fallos de la Corte Suprema. Esta doctrina emana y se sustenta del análisis de los propios precedentes de dicho alto cuerpo de los que efectivamente se desprende tal hermenéutica (Ver: casos "Santín", "Pereyra Iraola", "Balbuena" y "Cerámica San Lorenzo", Fallos: 212:51; 212:160; 303:1770; y, 307:1094

respectivamente).----------

----En este sentido, de los fallos citados se extrae que carecen de fundamento (o sea, serían arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir simplemente que se discrepa con su doctrina o que sus fundamentos no convencen o discrepar con ella tildándola de "regresiva". Y, debo decir, que en tal consideración se encuentra abarcada la insuficiencia de exponer una mera opinión en contrario o expresar una mera disconformidad, u omitir lisa y llanamente la existencia de tal precedente tal como lo hace el Sr. Juez a quo en la especie, al indicar que *"…esta cuestión ha sido resuelta tanto por el suscripto en anteriores pronunciamientos como por el Tribunal de Alzada decretando la inconstitucionalidad del decreto por exceso en a reglamentación, en concreto la aplicación del RIPTE debe efectuarse sobre la fórmula del art. 14 de la ley 24.557…"* (Sic)(Ver: considerando de fs. 128).----------Es que tal como lo vengo observando esta aseveración ya no responde a la realidad de ésta Circunscripción judicial, en la cual ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones adecuaron sus pronunciamientos posteriores al precedente de la C.S.J.N. in re "Espósito". ----------

----En tal sentido pues, para afrontar apartarse válidamente del fallo de la Corte Nacional al que se viene aludiendo, resulta huérfano de concreto y razonado sustento argumental posicionarse en citar jurisprudencia de ésta Cámara que responde a un posicionamiento de fecha anterior a los fallos que se registran con posterioridad al dictado del mencionado fallo "Espósito" de la Corte Nacional. ----------Es decir, entonces, lo pregono y reitero, salvo que se agreguen nuevos argumentos que no hayan sido aquellos que fueran evaluados por el máximo tribunal en su momento, debe seguirse la doctrina que emana de sus fallos. Y, si bien no soslayo de que no se trata ni puede aludirse a ella como una doctrina consolidada, en tanto tal posicionamiento deriva del primer y único fallo de la Corte Federal referido al tópico, ello no obsta a que, a la par, se observe que fue emitido con el voto coincidente de sus tres miembros integrantes –total de sus miembros al momento de su dictado- (hoy ya integrado con los Dres. Rosenkrantz y Rosatti).----------

---Nótese, incluso, que a pesar que los argumentos empleados en el remedio federal que diera lugar a que la Corte Federal se pronuncie sobre el tema, se encontraban vinculados a cuestiones de derecho común las que, como es sabido, en principio –tal como explícitamente lo advirtió la Corte-, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, señalándose que correspondía hacer una excepción a tal premisa toda vez que la sentencia apelada se apartaba inequívocamente de las normas legales

aplicables al caso juzgado (descalificación de la sentencia por arbitrariedad que son las denominadas cuestiones federales no típicas) ingresó a su consideración pronunciándose en el sentido antes transcripto (Ver: considerando 3º del fallo citado)(Conf: Sagües, Néstor P., "Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en E.D., T. 93-, pág. 891 y s.s.; ver también: Legarre, Santiago y Rivera Julio C., en "Naturaleza y dimensiones del "Stare Decisis", en L.L. 2005-F-850; id., Ibarlucía, Emilio A., "Sobre el seguimiento de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en E.D. –Constitucional-, 2008-215; ver también autor citado, en "La "Doctrina consolidada" y la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte", en E.D. –Constitucional-, 2009-406 y s.s.; y, en "Tratado de Derecho Procesal Constitucional", Ed. La Ley, año 2010, T. III, pág. 517 y s.s.; ídem, Bianchi, Alberto B., "De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema. Una reflexión sobre la aplicación del stare decisis", en E.D., 2000/2001 –Constitucional-, pág. 335 y s.s.). ----------

----Esto es, debe ser apropiadamente atendido que la Corte Suprema, estimando que el caso que fallara, aún cuando no era de la materia propia del remedio federal, procedía igualmente que ingresara a su revisión, en razón de tratarse de un pronunciamiento –al decir del más alto tribunal- que se apoya en mera consideraciones dogmáticas y que incurre *"…en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado…"* (Sic)(Cons. 3º), da razón más que suficiente para sostener válidamente que lo decidido en dicho precedente constituye su posicionamiento sobre la cuestión que aquí importa, fijando su postura en relación a una materia que, insisto, aunque es de derecho común, involucra normas constitucionales. Es por ello que participo de la tesitura de que no puede ser desatendida tal decisión cuando se evalúa si corresponde atenerse a su seguimiento por parte de los tribunales inferiores (art. 18 de la C.N.). ----------Y si bien, coincido en que no resultan "prima facie" vinculantes los fallos de la Corte Suprema Nacional para los tribunales inferiores, apunto a la par, que tampoco cabe desentenderse del peso de su autoridad moral e institucional. Aunado a ello, además, la circunstancia de que todos los argumentos posibles sobre este tema han sido sobradamente desarrollados por la profusa y diversa jurisprudencia de todos los tribunales competentes en la materia del país, adscribiéndose inclusive -en su tiempo- esta alzada a una de las posiciones hermenéuticas individualizables y posibles sin que, al menos quien suscribe, identifique ningún nuevo argumento "superador" que se pudiera esgrimir para mantener "a ultranza" el criterio que hasta hora se venía sosteniendo. Es por ello que participo de la idea y así lo propondré al acuerdo, que deberá este Tribunal revisor ajustar el presente pronunciamiento a la citada doctrina fijada por la Corte Suprema Nacional. ----------Y también, agrego, tal tesitura se sostiene en razones netamente pragmáticas -si se atiende que el última instancia, de seguirse la vía recursiva, éste será el criterio que finalmente se

imponga-, por lo que corresponde a toda fuerza propiciar que esta alzada adecue en resolutorio a dictar en éste caso en particular -como ya lo viene haciendo en pronunciamientos emitidos en casos análogos desde los precedentes “Roberts”, “Montenegro”, “Boreau” y en adelante-, a la mentada hermenéutica que fuera establecida por la Corte Suprema Nacional (Confr.: S.D.L., Sala B, Nº 36/16; Nº 37/16; Nº 40/16, entre otros, de la CAT).----------Es decir, tanto en relación a la aplicación de la ley 26.773, descartándola para aquellos siniestros laborales ocurridos con anterioridad al 26/10/2012 -fecha de entrada en vigencia de la norma indicada-; como también, en relación a los siniestros en los que corresponda su aplicación –esto es, los ocurridos luego de su entrada en vigencia-, en el sentido de que el coeficiente del RIPTE se aplica exclusivamente sobre las compensaciones dinerarias de pago único y sobre los topes mínimos legales (Conf: art. 11 de la L.R.T. y el decreto 1694/09), adecuándose de tal manera a la mentada inteligencia de la Corte Nacional que se viene citando. ----------

---Ahora bien, en tal contexto, para la adecuación del presente pronunciamiento se impone como solución, tal como ya lo adelantara “supra” que esta alzada le otorgue la razón a la parte demandada recurrente.----------

---A partir de ello, deviene en vacío de contenido el agravio en cuanto formula la denuncia de que habría incurrido el juzgador de la anterior instancia en arbitrariedad. Ello así, toda vez que el sentido de este nuevo pronunciamiento viene encaballado a un cambio jurisprudencial que es motorizado por el posicionamiento hermenéutico asumido por el más alto cuerpo jurisdiccional del país en relación al tema. De este modo, no puede seguirse de ello, que el pronunciamiento apelado contenga vicios que den lugar a tildarlo de arbitrario. ----------

---A tenor de todo lo cual, desde que el monto resultante de la tarifa legal prevista en el art. 14, inc. 2, apartado “a” de la ley 24.557 que fue admitido en la primera instancia ($ 57.504,30 –sin computar el adicional del art. 3º de la ley 26.773-), se entendió que resultaba inferior al piso mínimo que también equívocamente se indicó que regía a la fecha de ocurrencia del siniestro sufrido por el actor -17/06/2014-, ($620.414 x 10 % = $ 62.041,40) (Res. 22/2014 de la Secretaría de Seguridad Social) corresponderá confirmar el fallo en lo que refiere al capital de condena que contiene.----------

---------Preciso que he aludido a una equivocación del juzgador de grado al tomar como pauta de comparación entre el resultado de aplicar la fórmula de la tarifa y el piso mínimo legal vigente para un período posterior al de ocurrencia del siniestro, lo que fue inadvertida por la demandada aquí recurrente desde que omitió impugnar concretamente tal aspecto de lo decidido consintiéndolo, puesto que en la fecha de ocurrencia del siniestro en verdad era de aplicación el mínimo ajustado según Res. 03/2014 de la SSS.----------

--------Atento a todo lo cual, entiendo que en sintonía con lo que se viene exponiendo,

en cambio, corresponderá revocar parcialmente el fallo en la porción que se viene analizando, solo para dejar sin efecto la manda de computar el índice RIPTE sobre el total del monto del capital de condena. ----------

----------Apuntaré brevemente, a título “obiter dicta”, que el cómputo y cotejo respectivo realizado -entre el resultado de aplicar la fórmula tarifaria de la ley 24.557 y el piso mínimo legal que corresponda en cada caso-, debe ser comparando el importe que resulta de la aplicación de dicha fórmula tarifaria del art. 14 de la L.R.T. y aquel monto que corresponda al piso mínimo legal reajustado que fuera el vigente según ajuste por el RIPTE a la fecha de ocurrencia del siniestro. Esto es, dicho a la inversa, no corresponde hacer la comparación luego de incluir el cálculo del adicional de pago único sobre el importe resultante de aplicar la tarifa legal, en concepto de cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, que prevé en el art. 3 de la ley 26.773 por cuanto de tal modo distorsionaría la finalidad misma de dicho “adicional”. ----------Es de tal manera que se lo estableció en un precedente reciente de ésta sala de la Cámara de Apelaciones, indicándose que así fue explícitamente contemplado en el citado art. 3º de la ley 26.773, agregándose precisamente que éste es un “adicional” y que, como tal, corresponde que sea calculado recién luego de ser realizada dicha comparación de montos, operando de ese modo como tal (“adicional” por sobre las prestaciones dinerarias de la L.R.T.) y siempre sobre el mayor, sea que éste fuera el resultante de aplicar la fórmula tarifaria de la L.R.T. o el monto mínimo que surja del ajuste por aplicación del coeficiente del RIPTE respectivo (Ver: S.D.L., Sala B, Nº

37/2016, CAT). ----------

---------Y, para así entenderlo aduno que, éste mentado adicional lo es precisamente porque así fue expresamente contemplado por la norma de cita en concepto *“de cualquier otro daño* ***no reparado por las fórmulas allí previstas****…”* (Sic). Esto es, es de aquellas prestaciones en dinero que, ya entrada en vigor la ley 26.773 –siniestros ocurridos después del 26/10/2012- se le “adiciona” a los montos que resulten de aplicar la fórmula tarifarias previstas en el art. 14 de la L.R.T. –cuando superan el tope mínimo correspondiente- o, cuando corresponda, sobre el importe que como tope mínimo respectivo corresponda en cada supuesto a resolver –entiéndase tope mínimo ya

reajustado según el coeficiente RIPTE respectivo-. ----------

----Es decir, la suma de la condena asciende a $ 74.449,68 (importe resultante de sumar a la suma de $ 62.041,40 –que tal como se dijera más arriba resulta de aplicar el porcentual del 10% sobre el tope mínimo legal-, el monto correspondiente al adicional previsto por el articulo 3º de la ley 26.773, el que asciende a la suma de $ 12.408,28).

Así lo voto.----------

----En resumidas cuentas, pues, tal como lo vengo planteando al acuerdo, corresponderá admitir el presente agravio para dejar sin efecto la manda a computar el coeficiente del índice RIPTE sobre el monto del capital de condena por las razones expresadas. Así lo dejo propuesto al acuerdo que se resuelva. ----------2) **Intereses. Múltiples actualizaciones**: El cuestionamiento en contra de la condena a calcular intereses se sustenta que dichos accesorios serían calculados sobre un monto que -se postula- ya se encuentra actualizado por el RIPTE, sosteniendo de allí que, lisa y llanamente, no correspondería fijarlos. Para así asegurarlo se pregona que ello implicaría incurrir en una doble actualización. Atento a los argumentos sintetizados, adelanto opinión, en cuanto que en tal aserto impugnativo, no le asiste la razón a la parte recurrente. ----------

----Es que ya tengo dicho, antes de ahora, y más aún en esta nueva tesitura de la Cámara de Apelaciones en relación a la base de cálculo del índice del RIPTE contemplado por la ley 26.773, de que no participo de la postura interpretativa consistente en sostener que el referido índice RIPTE implique un mecanismo de indexación de valores (Conf.: S.D.L., sala B, Nº 26/15; id., Nº 29/15; id, Nº 33/15; ídem, Nª 09/16, entre otras).----------

----------Cabe observar en tal sentido que, en los precedentes análogos que se han citado, en los cuales se planteara idéntica impugnación, se ha dicho, en tesitura que mantengo y reivindico -ahora preferentemente para este caso en línea con la doctrina sentada por la Corte Suprema Nacional en relación a la aplicación del RIPTE a los pisos mínimos legales-, que el ajuste o mejora -que en su expresión nominal implica el RIPTE-, no es ni puede ser equiparado a una indexación, aún cuando el motor o razón de ser del mismo contempla –obviamente- la indisputable variación del valor de la moneda que resulta ser una realidad lamentablemente casi permanente en nuestra economía nacional.----------

----

----En tal sentido, se descartó en precedentes similares al presente caso, que al coeficiente del índice del RIPTE se lo pudiera considerar un índice de actualización desde que el mismo se compone o determina por el promedio de los salarios de los trabajadores estables y no por la variación de los precios minoristas, mayoristas o equivalentes que atiendan concreta y puntualmente a la depreciación del valor de la moneda.----------

---Y de tal manera, con este plafón argumental primario será difícil coincidir con el planteo impugnativo que es deducido por la demandada respecto a la procedencia de adicionar al monto del capital de condena los intereses fijados en la sentencia de grado. Es que, si el ajuste por el índice RIPTE no es actualización o repotenciación monetaria, mal podría predicarse que hubiera una doble actualización.----------

Asimismo, también cabe poner de resalto que no corresponde asimilar o confundir a los intereses con la indexación o con la actualización del valor de la moneda, puesto que

difieren tanto en su naturaleza como en su función. Vuelvo a decirlo, el RIPTE contempla el promedio de los salarios a los fines de expresarlos nominalmente al 26/10/2012 y, dicho promedio es actualizado e informado cada seis meses según la variación que se registre la que es publicada por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de T., Empleo y Seguridad Social. En cambio, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno.----------Además, cabe observar que ésta compensación o resarcimiento –interés- se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí que un importe ajustado nominalmente por el RIPTE no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado, ello, desde que se originó su crédito y hasta el día de su efectivo pago.----------

---A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su acreencia a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; y, hoy, en términos similares -en aquello que aquí se encuentra involucrado-, con lo previsto en los arts. 765, 767, 768 y 772 del C.C. y C. de la Nación (Ver: Bueres, Alberto J., director, “Código Civil y Comercial de la Nación. Analizado, comparado y concordado”, Ed. Hammurabi, año 2014, T. 1, comentario al art. 772, pág. 485/486; id., Formaro, Juan J., en “R. del T.”, Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, págs. 211/215).----------

----Esta es la tesitura que en de manera monocorde e invariable ha sido seguida por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados “supra” (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre otros de la CAT).----------

--Señalo por otro lado, solo a mayor abundamiento, que parece ser ya una cuestión sin mayor controversia ni en la jurisprudencia ni en la doctrina, que es el día del evento dañoso el que se constituye como el hito temporal que da nacimiento a la relación crediticia de naturaleza resarcitoria. ----------

----Es el momento en que ocurrió el siniestro el momento desde cuando el damnificado cuenta con un derecho a la reparación dineraria de los daños sufridos, sin perjuicio de que aún no se encuentre líquido pero que se corporizará en algún momento en una suma de dinero al producirse su cuantificación. Es que no hay que vacilar en sostener que sobre el capital indemnizatorio se deben los intereses, puesto que una reparación sin ellos no está completa y no satisface el derecho. ----------

Por otro lado, es de precisar que las sentencias judiciales poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que declaran, por lo que el tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que tuvo que seguir el actor hasta obtener el reconocimiento de su derecho por el órgano jurisdiccional no puede perjudicarlo. Esto es, se acepta sin mayor discusión que, como regla, en virtud del principio de la reparación integral vigente en nuestro derecho (Conf.: art. 19 de la Constitución Nacional) los intereses deben ser computados desde el momento del daño o, con más precisión, desde que se produce cada perjuicio objeto de la reparación.----------

---Esta inteligencia, sostenida sin apartamientos por la doctrina y la jurisprudencia existente bajo la vigencia del Código Civil de Vélez, es la que ha sido receptada por el Código Civil y Comercial de la Nación hoy vigente, el que en el art. 1748, así lo establece -ahora expresamente-. ----------

---No obstante lo expuesto precedentemente, desde siempre éste tribunal de alzada ha dicho en relación al tema que el acreedor, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se presume que se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. Por ello, se consideró que resulta indisputable que los intereses compensatorios por dicha indisponibilidad se devengan desde que ocurrió el daño y no desde que es reconocido judicialmente mediante un pronunciamiento meramente declarativo y no constitutivo del daño. ----------

---En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; y, sus concordantes arts. 724, 768 y 772 del Código Civil y Comercial de la Nación. ----------

---Empero, si se atiende que en la órbita de los infortunios laborales nos encontramos con un sujeto hipo-suficiente, cuando su crédito queda insatisfecho, por razones alimentarias y para poder subsistir, resulta mucho más patente la aludida presunción, en el sentido de que deberá cambiar su rol de acreedor por el de deudor de terceros en el mercado para suplir la indisponibilidad del dinero que se le debe en concepto de reparación por los daños sufridos en un siniestro laboral. ----------

----Esta es la tesitura mantenida en relación al tópico de manera invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados “supra” (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchas otras de CAT).----------

---Desde otra perspectiva, añado, que es la propia ley 26.773, la que establece en el art. 2º explícitamente que *“…El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el*

evento dañoso…" (Sic).----------

---En resumidas cuentas, propondré al acuerdo la desestimación del presente agravio. Así lo voto.----------

----3) **Costas:** En tanto se supeditó este agravio al resultado de los anteriores y toda vez que uno prospera y el otro no, será menester remitirse a la evaluación relativa a si es necesario proceder a su adecuación en los términos contemplados por el art. 282 del C.P.C.C.----------

----III.- Apelación por altos de honorarios de los Dres. C. F. M. y C. M. M. y, también, por el mismo motivo, los correspondientes al perito médico A. D.,: La parte demandada cuestiona la regulación de los honorarios que fueran fijados a los letrados apoderados de la parte actora, por estimarlos elevados. Lo mismo plantea en relación a los honorarios regulados al perito médico que dictaminara en autos. ----------

---Por las ponderaciones que realizara el juzgador de grado, relativas a la importancia y calidad de las tareas desarrolladas, su grado de dificultad, carácter en el que actuara, etapas cumplidas, impulso procesal y demás pautas legales para la ponderación de sus labores, los terminó estableciendo sus honorarios, en conjunto, en la suma equivalente al 17,5 % del monto del proceso (Ver: considerando de fs. 128 y vta; y, punto III del fallo –fs. 128 vta.-). ----------

---Pues bien, considero que así apreciadas las tareas profesionales desarrolladas por los mencionados abogados intervinientes como representantes de la parte actora en la anterior instancia, es decir, ponderando sus tareas –allende de las pautas cualitativas que fueran evaluadas por el judicante del anterior grado- también por su extensión, calidad, eficacia y atendiendo a la trascendencia económica que reviste el asunto, como asimismo, al resultado positivo obtenido por las tareas desempeñadas por los mencionados profesionales a favor de su representado en este pleito, tengo para mí que la determinación de los honorarios en la alícuota fijada, resulta una correcta retribución por sus tareas. Ello así, en particular atendiendo que, posicionada la parte demandada al responder la acción, en solicitar el rechazo liso y llano de la demanda, cabe considerar al actor que fuera representado en el proceso por dichos letrados, como totalmente vencedor en el pleito.----------Atento a todo ello, lo repito, es que considero que el indicado porcentual que fuera establecido en concepto de honorarios, se ajusta adecuada y prudentemente al que, de común, se establece en esta Circunscripción Judicial para los abogados que procuran por la parte vencedora en el pleito. ----------

---Nótese en tal sentido que la alícuota que ésta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resultare totalmente vencedora en el pleito asciende a la suma equivalente al 19,6%, porcentual que resulta de aplicar el 14% que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11% al

20% del monto del proceso), con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro de máxima en concepto de retribución por la procuración desempeñada en el art. 8º de la ley del arancel. Y en tal marco, el porcentual establecido a favor de los mencionados letrados resulta bastante menor a dicha pauta de regulación (un 2,1 % menos), lo cual cabe entender, que se fundó en la justipreciación antes reseñada.----------Y, atento a que, en verdad podría predicarse lo contrario a la propugnado por la recurrente, toda vez que tal alícuota lejos de resultar excesiva es menor a la que como pauta genérica se adopta en ésta Circunscripción judicial para justipreciar los emolumentos de los abogados que procuran para la parte que resulta totalmente vencedora en el pleito, concluyo en que corresponde desestimar el recurso deducido en su contra por considerarlos elevados.----------Es que no encuentro razón alguna que permita inferir que el Sr. Juez a quo se hubiera apartado de las posibilidades de ponderación de la actuación profesional que es de su dominio realizar y, menos aún, que tal regulación sea elevada tal como equívocamente lo sostiene la parte demandada recurrente.----------Y, por ello, insisto, en tanto que no se desorbita de manera alguna el ámbito de la libre apreciación del mérito de la intervención profesional que éstos tuvieran en el anterior grado, a los fines de la determinación de la alícuota a fijar como emolumentos a su favor, es que propondré al acuerdo que se confirme.----------También se planteó impugnación en relación a los honorarios que fueran fijados al perito médico que actuara en estos autos, Dr. A. H.. A dicho profesional se le reguló por honorarios, por su actuación cumplida en la anterior instancia, la suma de $ 7.500 calculada a valores del pronunciamiento. ----------Como es fácil de verificar, tal importe atendiendo a las escalas de mínima y de máxima previstas por la ley arancelaria para fijar los honorarios de los peritos (entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia), efectivamente resulta elevado (Art. 60 de la Ley XIII Nº 4).----------Es que, si por caso, se computara el máximo porcentual previsto por la ley del arancel (5%), y se lo calcula sobre el monto del capital de condena, con más sus intereses computados desde la fecha en que se estableciera en el fallo apelado, no se lograría obtener un importe –aún aplicando el porcentual máximo de la escala arancelaria- como el que fuera nominalmente fijado al perito actuante en autos en la anterior instancia. Con lo cual, por sí solo da lugar a otorgar la razón a la recurrente en cuanto denuncia que tales honorarios resultan elevados. ----------En consecuencia, pues, estimo apropiado reducir la regulación de los honorarios del perito médico, Dr. A. H., fijándolos en la suma que resulte de aplicar sobre el monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, el 4% de la

escala del arancel. Así lo voto.----------
---Ante ello es que propondré al acuerdo al desestimación del recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de los honorarios fijados al letrado apoderado de la parte actora, admitiéndolo en cambio, en cuanto dicho cuestionamiento es dirigido en contra de los honorarios fijados al perito médico interviniente en autos, para reducirlos a la suma que resulte de aplicar el 4% sobre el monto del capital de la condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia. Todo ello sin costas atento a que la materia no las genera. Así lo voto. ----------
---IV.- Conclusión: ----------
----Por todo lo razonado y expuesto, pues, propondré al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo venido en apelación, para dejar sin efecto la manda de computar el índice del coeficiente del RIPTE sobre el monto del capital de condena tal como se dispusiera en el punto II de la parte resolutiva. Y, asimismo, para reducir la regulación de los honorarios profesionales fijados al perito médico A. H., a la suma que resulte de aplicar el 4% sobre el capital de condena que sea determinado en la etapa de ejecución de la sentencia; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia
de agravios. ----------
----Atendiendo al modo en que se posicionaran las partes al momento de producirse la traba de la presente litis, momento este en el cual la parte demandada aquí recurrente se colocó en una tesitura defensiva excluyente -en absoluto- de su deber de reparar los daños derivados de la incapacidad sufrida con motivo del siniestro laboral sufrido por el actor, pidiendo lisa y llanamente el rechazo de la demanda (Ver: escrito contestatario, punto II y XIV, punto 4º –fs. 19 y 34-), la resolución que se viene proponiendo no altera las calidades de vencedor y de vencida que ostentan las partes actora y demandada en la primera instancia. Asimismo, del mismo modo, los honorarios allí fijados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe que resulte de la liquidación del monto del capital de la condena sin computar el índice del RIPTE sobre el mismo. Habida cuenta de todo lo cual, no será menester proceder a la adecuación prevista por el Art. 282 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 4. ----------
----De los tres agravios planteados por la parte demandada prosperan uno solo de ellos (el referido al modo de computar el índice del RIPTE), siendo desestimado el restante –en lo relativo a improcedencia de aplicar intereses sobre un monto actualizado por el RIPTE-. Y, finalmente, el referido al modo de imposición de las costas se derivó -a más de haberse planteado el cuestionamiento “ad eventum” de lo que se resolviera en los agravios anteriores- a lo que se resuelva en esta oportunidad, atento al nuevo resolutorio a dictar por esta alzada, lo cual, como se explicitó precedentemente no resultará necesario desde una visión global de la controversia trabada. ----------En resumen, desde tal perspectiva, corresponderá imponer -en alguna porción mayor- las

costas a la parte actora, en la medida que en esta segunda instancia uno de los planteos impugnativos finalmente prospera en los términos que se vienen de especificar en una suerte de síntesis.----------

---No omito considerar que en recientes precedentes análogos se venia contemplando que este resultado propuesto en la especie al acuerdo, al menos en lo que respecta a lo que se considerara como el principal o más trascedente de los agravios que se planteaba en ellos (esto es, el relativo a sobre qué y cómo se aplican las previsiones de la ley 26.773), se debía a un cambio de jurisprudencia de este tribunal de alzada. Ello dió lugar a que se propiciara eximir parcialmente de las costas a la parte actora por tal razón. No obstante, es de ver que tal circunstancia no ocurre en la especie. Es que para así decirlo contemplo no solo que el Sr. Juez a quo omitió efectuar referencia alguna a la doctrina de la Corte Federal sentada en el caso “Espósito” para pronunciarse apartándose de ella –a esta altura no puede pensarse que la ignorara-, sino también que la propia parte demandada impugnante no solo se alzó en contra de tal decisión sino que se apoyó para sostener tal porción de su recurso en dicha doctrina jurisprudencial citándola expresamente (Ver: escrito de expresión de agravios –fs. 139 “in fine”-).----------

----Por otro lado, se cita un antecedente de ésta Cámara de Apelaciones que se adecuaran a tal doctrina judicial, por lo cual resulta ser éste un dato que es impuesto conocer por los jueces de primera instancia como igualmente por los litigantes. Por lo tanto, ya no cabe entender en este momento, ya transcurridos varios meses y habiendo diversos pronunciamientos emitidos de acuerdo a ella, que hubiera en la especie un cambio de jurisprudencia imprevisto o sorpresivo que justificare mantener la mentada eximisión, sino propiamente la concurrencia de un vencimiento atribuible con motivo de la admisión del planteo impugnativo planteado en sintonía con dicho posicionamiento actual sobre la cuestión. Así lo voto. ----------

---En consecuencia, propongo al acuerdo que las costas de segunda instancia sean soportadas por cada una de las partes en la medida de los vencimientos parciales y mutuos obtenidos por ellas en esta segunda instancia. De allí, estimo apropiado atribuirlas en un 60% a la parte actora y en el 40% restante a la parte demandada recurrente tal como es propuesto por el Dr. Vergara, concordando en que tales guarismos responden apropiadamente a las medidas de los vencimientos parciales y mutuos logrados por ellas en esta instancia revisora (Conf.: arts.72 y 282 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la ley XIV Nº 1).----------

---Los honorarios profesionales de los Dres. G. L. C., y A. V. G., letrado apoderado y patrocinante de la parte demandada, por sus tareas cumplidas por ante esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 3,24 % del monto del capital de

condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871). ----------

----Termino de tal manera pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------

---------Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) revocar parcialmente el decisorio venido en apelación para dejar sin efecto la aplicación del índice RIPTE sobre el capital de condena, y asimismo para reducir los honorarios del perito médico Dr. A. H. y fijarlos en un 4% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios; b) imponer las costas de Alzada en un 60% al actor y en un 40% a la demandada; c) regular los honorarios de los Dres. A. V. G. y G. L. C.,, en forma conjunta, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 3,24% del monto de condena; y d) declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes logrado.----------

----------ASI LO VOTO. ----------

----------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

-------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----------REVOCAR PARCIALMENTE el decisorio venido en apelación para dejar sin efecto la aplicación del índice RIPTE sobre el capital de condena, y asimismo para reducir los honorarios del perito médico Dr. A. H. y fijarlos en un 4% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----

----IMPONER las costas de Alzada en un 60% al actor y en un 40% a la demandada. ---

---REGULAR los honorarios de los Dres. A. V. G. y G. L. C., en forma conjunta, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 3,24% del monto de condena.----------

----DECLARAR que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES